Añode 1904 — Lunes 11 de Enero — Num. 5

BOLETIN  OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al señor Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 1859).

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.° del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 «. Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta LA EDITORIAL, Alba, 2.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 23.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

En uso de las facultades que me están conferidas por el art. 62 de la vigente Ley provincial, he acordado convocar á la Excelentísima Diputación de esta provincia á sesión extraordinaria para el dia 20 del actual y hora de las once en el Salón de Actos de la misma á fin de dar cuenta del fallecimiento de su presidente, D. Máximo García Reigada, cubrir dicho cargo y los que por consecuencia de este puedan resultar vacantes dentro de la Corporación.

Orense 11 de Enero de 1904.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

LEY

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed.

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M, para otorgar, con arreglo á las disposiciones vigentes, la concesión de un tranvia, con motor eléctrico de Lérida á Puigcerdá, para viajeros y mercancías, utilizando las carreteras de primer orden de Madrid á Francia por la Junquera, y la de segundo orden de Lérida á Puigcerdá por Seo de Urgel y terrenos de propiedad particular.

Art. 2.° Se declara de utilidad pública este tranvía, para los efectos de la expropiación forzosa.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos tres.—Yo el Rey.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar.

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar, sin subvención del Estado, la concesión de un ferrocarril de tracción eléctrica, de servicio particular y uso público, de Roquetas a San Carlos de la Rápita, en la provincia de Tarragona.

Art. 2.° Este ferrocarril se declara de utilidad pública, con derecho á la expropiación forzosa y á la ocupación de los terrenos de dominio público.

Art. 3.° Las obras del mismo se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, salvo las modificaciones que en él estime conveniente introducir el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públcas.

Art. 4.° La concesión del ferrocarril de que se trata, se otorgará sin perjuicio de tercero, con sujeción á esta Ley especial, á la general de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y Reglamento dictado para su ejecución de 24 de Mayo de 1787, al pliego de condiciones particulares que se formule para regular su concesión y á todas las disposiciones de carácter general, dictadas ó que se dicten, que les sean aplicables.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clese y dignidad, que guarden y hagan guardrr, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos tres.—Yo el Rey.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar.

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar, con arreglo á la Ley general de Ferrocarriles, su reglamento y demás disposiciones vigentes, la concesión de un tranvía eléctrico para transporte de viajeros y mercancías que, partiendo de la plaza del Obispo Cesáreo, en la ciudad de Orense, y emplazado sobre la carretera de Villacastín á Vigo, trozos del 18 al 27, ambos inclusive, termine en el barrio de San Lázaro, en la villa de Verín, conforme á los planos y estudios presentados y variaciones que en ellos pueda introducir el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 2.° Las concesiones se otorgará por término de sesenta años, sin subvención del Estado y con la declaración de utilidad pública á los efectos de la expropiación de los terrenos que sean necesarios á la ejecución y terminación de la obra, con derecho á la ocupación de los de dominio público y del Estado.

Art. 3.° Por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas se fijarán los planos que considere oportunos para el comienzo y terminación de dicho tranvía.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos tres.—Yo el Rey.—El Ministro de Agricultura, Indusiria, Comercio y Obras públicas, Manuel Alleudesalazac.

EXPOSICIÓN

Señor: Creada en Villafranca del Panadés una estación enológica, estando consignada en el capítulo VI, art. 2.°, concepto 1.° del presupuesto vigente de este Ministerio la cantidad necesaria para la instalación de un centro de esta clase y presentado por su Ingeniero Director el presupuesto correspondiente dada la índole del material cuya adquisición se propone y la urgencia de que quede definitivamente instalada, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto próyecto de Decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1903.—Señor: A L. R. P. de V. M., Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar:

Artículo único. Queda autorizado el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para adquirir, sin las formalidades de subasta, el material necesario para la completa instalación de la Estación enológica de Villafranca del Panadés.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar.

(*Gaceta núm. 1.*)

Ministerio de Gracia y Justicia

REALES DECRETOS

Accediendo á los deseos de don Marcial de la Campa y Fernández, Presidente de la Audiencia territorial de Palma;

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Oviedo, vacante por promoción de D. Bernardo Ayllón.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca

Accediendo á los deseos de don Adolfo Astudillo de Cuzmán, Presidente de la Audiencia provincial de Valladolid, electo;

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de la territorial de

Palma, vacante por traslación de don Marcial de la Campa.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Madrid, vacante por promoción de D. Francisco Armengol, á D. Pablo Callejo y Sanz, Presidente de la de Las Palmas electo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

De conformidad con lo prevenido en el art. 46 de la Ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Las Palmas, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Pablo Callejo, á D. Leandro Prieto y Pereira, Presidente de Sala y de la provincial de la misma ciudad.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

Accediendo á lo solicitado por don Buenaventura Muñoz y Rodríguez, Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Valladolid;

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la de Madrid, vacante por promoción de D. Federico Monsalve.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

Accediendo á lo solicitado por don Julián Menéndez de Luarca, Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Granada;

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Valladolid, vacante por nombramiento para otro cargo de don Buenaventura Muñoz.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

Vengo en nombrar Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Burgos á D. Miguel José Blasco y Olaso, Presidente de Sala y de la provincial de la misma ciudad.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

De conformidad con lo prevenido en el art. 8.° del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

Vengo en promover, en el turno tercero, á la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Valladolid, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Adolfo Astudillo, á D. José Zepedano y Fraga, Fiscal de la de Pontevedra, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de la de su categoría.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

De conformidad con lo prevenido en el art. 3.° del Real decreto de 10 de Marzo de 1862;

Vengo en nombrar, en el turno cuarto, para la plaza de Presidente de Sala y de la Audiencia provincial de las Palmas, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Leandro Prieto, á D. Nicolás Lillo y Rada, excedente de la carrera judicial de Ultramar que tiene reconocida la expresada categoría.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

De conformidad con lo prevenido en el párrafo 3.° del art. 45 de la Ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

Vengo en promover, en el turno primero, á la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Burgos, á D. Juan Rodríguez y Rodríguez, Magistrado de la territorial de la misma ciudad, que ocupa el núm. 9 en el escalafón de los de su clase.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

De conformidad con lo prevenido en el art. 45 de la Ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

Vengo en promover, en el turno segundo, á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Granada, vacante por traslación de D. Julián Menéndez, á D. Manuel García del Pozo y Merino, Magistrado de la provincial de Valladolid que ocupa el núm. 64 en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

(Gaceta núm. 1.)

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.° de la Ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1903;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Inspección especial de los servicios judiciales, creada por la Ley de 29 de Diciembre de 1903, corresponde al Presidente del Tribunal Supremo independientemente y sin perjuicio de las atribuciones que á los de los Tribunales, Salas de gobierno y de justicia y Jueces confieren las leyes, singularmente el título XVIII de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial, quienes la hacer uso de ellas lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la referida superior Autoridad para los fines de esta inspección especial.

Art. 2.° Para que la inspección á que se refiere el artículo anterior sea continua y eficaz, se crea al efecto un organismo, compuesto de dos Magistrados de la Audiencia de Madrid, que recibirán el de Inspectores, y de dos Jueces de término, asignados á la Inspección, con el carácter de Secretarios.

Art. 3.° Los Magistrados Inspectores serán nombrados por este Ministerio, á propuesta del Presidente del Tribunal Supremo, por término indefinido, entre los pertenecientes al Tribunal respectivo, ejercerán las funciones inspectoras á las inmediatas órdenes de dicho Presidente, y además, y en cuanto estas funciones lo permitan, las correspondientes á su título.

Los Jueces afectos á la inspección, que también se nombrarán á propuesta del Presidente del Tribunal Supremo, podrán ser encargados por éste para visitar Juzgados de categoría igual ó inferior á la suya personal; sustituir, en casos de urgencia, enfermedad ó vacante, á los de primera instancia é instrucción de Madrid, cuando el Presidente de la Audiencia de este territorio lo estime conveniente para el servicio y ser nombrados Jueces especiales para lo criminal por la entidad á quien la Ley confiere esta facultad con el asentimiento, en uno y otro caso, del Presidente del Tribunal Supremo, para que el servicio que á sus órdenes prestan no sufra perturbación alguna.

Art. 4.° Los Inspectores generales serán encargados ordinariamente de las visitas á las Audiencias territoriales, y los Inspectores de las que se hagan á las provinciales, pudiendo serlo unos y otros de todas y de las de Juzgados.

Art. 5.° La inspección tiene por objeto:

1.° El conocimiento de la regularidad con que funcionen los Tribunales y Juzgados.

2.° El de las prácticas generales que en ellos se sigan para el despacho y curso de los asuntos gubernativos y judiciales.

3.° El de las condiciones, aptitudes y conducta del personal de justicia.

4.° El examen de las quejas que en el orden gubernativo se produzcan sobre el modo de proceder, y observancia de términos por los Magistrados, Jueces y Auxiliares, sin perjuicio del respeto debido é independencia correspondiente á la acción meramente judicial.

Art 6.° La inspección se realizará por medio de los datos, noticias é informes que todas las Autoridades y funcionarios públicos facilitaren, cuando para ello sean requeridos, ó por medio de visitas á los Tribunales y Juzgados de la jurisdicción ordinaria del Reino.

Art. 7.° La inspección por escrito y las visitas se acomodarán á las disposiciones generales ó particulares que dicte el Presidente del Tribunal Supremo, á cuya autoridad corresponde acordar toda visita y el funcionario que la haya de realizar, así como los auxiliares y Subalternos que deban acompañarle.

Art 8.° Cuando los Magistrados Inspectores visiten una Audiencia, asumirán total ó parcialmente, según juzguen conveniente, las atribuciones gubernativas y judiciales propias de su Presidente, y en este concepto podrán presidir con voz y voto el Tribunal en pleno y sus Salas ó Juntas de gobierno y de justicia.

En el caso de asistir á las de justicia serán contados en el número de los Magistrados que la Ley exija para formarlas, y se considerarán como individuos natos del respectivo Tribunal.

En las Audiencias se les tributarán los honores propios de los Presidentes.

Art. 9.° Los visitadores de Juzgados no intervendrán en el curso y dirección de los asuntos judiciales, pero podrán examinarlos para hacer las advertencias que procedan, encaminadas á la regularidad de los procedimientos y á la puntual observancia de los términos judiciales, especialmente á lo referente á los en que deben dictarse ó ejecutarse las resoluciones, sin menoscabo de la indepencia y responsabilidad consiguiente de los Jueces propietarios.

Serán acatados por los Jueces y Auxiliares de la propia manera que los Presidentes de Audiencia.

Art. 10. Los Inspectores, en concepto de Delegados del Presidente del Tribunal Supremo, siguiendo las instrucciones que del mismo reciban, ejercerán cuantas atribuciones gubernativas fueren necesarias para el éxito de la inspección y efectividad de la vigilancia sobre la administración de justicia.

En las visitas que realicen, estarán especialmente facultados:

1.° Para examinar los procesos civiles y criminales fenecidos ó pendientes, sin alterar, en cuanto á éstos, la normalidad de su curso y sin intervenir en ellos, como no sea para presidir la Sala ó Sección respectiva, al tenor de lo previsto en el art. 8.°

2.° Para pedir á las Autoridades funcionarios y particulares cuantos datos é informes, oficiales ó confidenciales, estimen necesario ó conveniente para esclarecimiento de los hechos de la Inspección, promoviendo acerca de ellos los expedientes que interesare instruir y dándoles el curso que según su resultado proceda.

3.° Para dirigir excitaciones y observaciones á los Magistrados, Jueces, Auxiliares y Subalternos respecto a puntual y más acertado cumplimiento de sus deberes, amonestando privadamente á los que se muestren poco diligentes en el desempeño de su cargo ó cuya conducta no sea la que á éste corresponde.

4.° Para llamar á los Fiscales y hacerles las indicaciones que conceptúen oportunas en favor de la mejor administración de justicia, sin coartar la libertad de acción del Ministerio Fiscal.

5.° Para provocar ante las Salas ó Juntas de gobierno de las Audiencias respectivas los expedientes de jurisdicción disciplinaria de su competencia, cuando estimen procedente su ejecución, y los de suspensión que puedan acordar aquéllas; así como los preparatorios de la traslación ó destitución de los Jueces, Magistrados y Auxiliares que hayan incurrido en causa que justifique y determine tal resolución.

Art. 11. Los Inspectores cuidarán especialmente y ordenarán en su caso que en las Audiencias y Juzgados se lleven regularmente los libros y registros prevenidos por las leyes y las disposiciones obligatorias en vigor; acordarán lo conveniente para el orden y custodia de los Archivos encomendados á su cuidado, y visitarán las cárceles y establecimientos penitenciarios, dando el curso correspondiente á las quejas que reciban, é informándose de la conducta y proceder con los presos y reclusos, de los encargados de su vigilancia y seguridad.

Art. 12. Los Fiscales de las Audiencias prestarán el auxilio de su ministerio á los Inspectores, quienes á su vez podrán extender la visita á las Fiscalías, para poner en conocimiento de la del Tribunal Supremo lo que corresponda.

Art 13. Cada Inspector redactará una Memoria de las visitas que realice, expresiva del resultado y de las determinaciones adoptadas, en la que además manifestará cuanto juzgue oportuno para la mejora de la administración de justicia en relación á los Tribunales y Juzgados visitados, haciendo con carácter reservado todas aquellas observaciones que por su índole requieran tal reserva. En su vista, el Presidente del Tribunal Supremo tomará las que estime convenientes dentro de sus facultades, provocará la

acción de los Presidentes de los Tribunales y de sus Salas ó Juntas de gobierno para el ejercicio de sus respectivas atribuciones, y expondrá al Gobierno lo que además estime procedente.

Art. 14. Al término de cada año judicial, redactará la Inspección una Memoria general sobre el estado de la Administración de justicia, con una parte reservada sobre el personal.

Art. 15. Los Oficiales de la Secretaría de la Inspección ejercerán su cargo en la de gobierno del Tribunal Supremo, y habrán de ser Doctores ó Licenciados en Derecho civil, estando sometidos á las reglas que rijan el servicio en la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia. Su nombramiento se hará á propuesta del Presidente del Tribunal Supremo.

Art. 16. Los gastos de las visitas se satisfarán con cargo al capítulo 4.°, art. 1.° del Presupuesto vigente.

Art. 17. El Presidente del Tribunal Supremo dictará las disposiciones de instrucción complementarias que con vengan á los fines de la inspección.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se le comunicarán todos los nombramientos, traslaciones y ceses de los funcionarios judiciales que no inserte la «Gaceta de Madrid».

El Archivo de la Inspección depende directamente del Presidente del Tribunal Supremo, quien facilitará al Ministerio de Gracia y Justicia los datos que éste le pida.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos cuatro.—Alfonso. El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

(Gaceta núm. 5.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para abreviar la tramitación y simplificar el despacho de los asuntos que competen á este Ministerio.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Que la condonación por motivos justos del importe de las multas que se impongan en virtud de las disposiciones vigentes con la limitación establecida por el art 23 de la Ley de 29 de Junio de 1890, se acuerde en lo sucesivo por delegación del Ministro, usando de la facultad reservada al mismo por la regla 8.ª, art. 13 del vigente Reglamento orgánico de la Administración central de la Hacienda pública, por los Directores generales respectivos, cuando la cuantía de las multas no exceda de 500 pesetas, y sin perjuicio de que dichos Directores generales sometan el asunto al acuerdo directo del Ministro en los casos que, á su juicio, ofrecieren duda ó revistiesen circunstancias especiales.

Segundo. Que en la remisión al Tribunal Contencioso-administrativo de los expedientes que reclame á este Ministerio para sustanciar las demandas entabladas contra la Administración, se someta á la firma del Ministro la comunicación que proceda con minuta rubricada, y otro tanto se hará al acusar recibo de las sentencias que dicte dicho Tribunal y al dar cuenta al mismo de su cumplimiento, á tenor de lo prevenido en el art. 84 de la Ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contenciosa de 22 de Junio de 1894. Sólo procederá la formación de previo expediente en que ha de recaer acuerdo del Ministro de Hacienda:

1.° Cuando las sentencias no puedan cumplirse en los plazos señalados por causas que sea preciso detallar.

2.° Cuando deba suspenderse temporalmente, por razones de interés público, su ejecución; y

3.° Cuando llegare el caso de acordar que las mismas no sean ejecutadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 4 de Enero de 1904.—Osma.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 5.)

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo 15, Sección séptima del Presupuesto general del Estado para el presente año, por cuya virtud, los Archivos de las antiguas Chancillerías de Valladolid y Granada, dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, deben pasar al de Instrucción pública y Bellas Artes, incorporándose al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, consignándose además un aumento de 48 000 pesetas al crédito de 892.500 del personal de dicho Cuerpo, y mandandose al Ministro del ramo que reorganice al efecto su plantilla.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Que desde luego quedan incorporados al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos los Archivos de las antiguas Chancillerías de Valladolid y Granada.

2.° Que se interese del Ministerio de Gracia y Justicia, se sirva dar las órdenes oportunas á las Autoridades respectivas de su fuero, para que hagan entrega de dichos Archivos en debida forma á los funcionarios del citado Cuerpo, que le serán designados por este Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

3.° Que la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos proponga á la Subsecretaría de este Ministerio el personal que juzgue necesario para el mejor servicio y régimen de dichos Establecimientos, con sujeción á las disposiciones vigentes en el referido Cuerpo,

4.° Que la plantilla del personal del Cverpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos queda reorganizada en la siguiente forma:

	Pesetas
1 Jefe Superior.	12 500
1 Inspector primero	10.000
2 Inspectores segundos, á 8 750.	17 500
2 Idem terceros. á 7.500.	15 000
10 Jefes de primer grado, 6.500.	65.000
12 Idem de segundo idem, á 6 000,	72.000
17 Idem de tercer idem, á 5.000.	85 000
22 Idem de cuarto idem, á 4.000.	88.000
31 Oficiales de primer grado, á 3 500.	108.500
45 Idem de segundo ieem, á 3.000.	135.000
60 Idem de tercer idem, á 2,500,	150.000
76 Idem de cuarto idem, á 2 000.	152.000
279	910.500

3.° Y que el movimiento que se origine en las respectivas escalas, por consecuencia de la plantilla anterior, se entiende producido con fecha 1.° del presente mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 4 de Enero de 1904.—Dominguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 5).

AYUNTAMIENTOS

Montederamo

Por espacio de ocho días se hallará expuesto al público en las oficinas de Secretaría sitas en casa de D. Ramón Aldemira, el repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto del actual año; á las diez de la mañana del siguiente dia en que término el plazo de exposición tendrá lugar la sesión para el juicio de agravios.

Lo que se hace público para conocimiento de los habitantes de este término, afin de que puedan aducir las reclamaciones que tengan por conveniente.

Montederramo 9 de Enero de 1904. =El Acalde, Alfredo Cortón.

Pereiro de Aguiar

La lista electoral á que hace referencia el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877 para Senadores, de este Ayuntamiento hasta el dia 20 del actual.

Pereiro de Aguiar Enero 3 de 1904. El Alcalde, Alonso Blanco.

La Corporación municipal que presido acordó dividir el distrito en las siguientes secciones:

Primera.—La forman las parroquias de Pereiro y Lamela, asignandose dos vocales.

Segunda.—Parroquias de Tivianes y Sabadelle, dos vocales.

Tercera.—Idem de Villarino y Melias, tres vocales.

Cuarta.—Idem de Covas, Triós y Santa Ana, cuatro vocales.

Quinta.—Idem de Santa María y San Martín, dos vocales.

Sexta.—Idem de San Juan y Calvelle, dos vocales.

Lo que se hace público para cumplimiento de lo dispuesto en el art. 67 de la Ley municipal.

Pereiro de Aguiar 3 de Enero de 1904.—El Alcalde, Alonso Blanco.

Beariz

La lista de los individuos de este Ayuntamiento y de un número cuadruplo de mayores contribuyentes de este término que tienen derecho á tomar parte en la elección de compromisarios para las de Senadores, se hallará expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 20 del presente mes, á los efectos de la ley de 8 de Febrero de 1878.

Igualmente se hallará expuesta al público en el mismo local y por término de 15 días, las listas de las familias pobres de este municipio que tienen derecho á la beneficencia en el corriente año, á fin de que los interesados en una y otra puedan examinarlas y producir contra las mismas las reclamaciones que consideren de su derecho.

Beariz 1.° de Enero de 1904.—El Alcalde, Gerardo Cañizo.

Laza

La lista de los electores de compromisarios para Senadores, formada en cumplimiento del art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el 20 del corriente, para que cualquiera quelse crea con derecho formule las reclamaciones que estime procedentes.

Laza 1.° de Enero de 1904.=Elcalde, Francisco Barja.

Melón

Desde el dia de hoy al 20 del actual, queda expuesta al público la lista de los electores, que para compromisarios ha formado este Ayuntamiento, á fin de que contra ella puedan formalizarse las oportunas reclamaciones.

Melón 2 de Enero de 1904.—El Alcalde, Emilio Vidal.

Piñor

Por término de ocho días, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de arbitrios extraordinarios del año corriente.

Lo que se hace público á los efectos de la Ley.

Piñor 6 de Enero de 1904. -El Alcalde, Antonio Moure.

Cartelle

Habiéndose hecho la rectificación anual del padrón de vecinos de este Ayuntamiento, se publica por espacio de quince días á contar desde el siguiente al en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia; durante cuyo plazo se oirán las reclamaciones de inclusión y exclusión que se promuevan.

Siendo en este municipio uniforme el concepto contributivo, esta Corporación, en consonancia con la regla 3.ª del art 66 de la vigente ley Municipal, tomando por base la parroquia, ha acordado dividir este término en las secciones siguientes, asignando á cada una los vocales que le corresponden, á fin de proceder en su dia al sorteo de asociados que en unión de los Concejales han de constituir la Junta municipal para el corriente año.

Primera Sección.— Parroquia de Cartelle, dos vocales.

Segunda idem.—Parroquia de Anteoz, dos vocales.

Tercera idem.—Parroquia de Mandil, dos vocales.

Cuarta idem.—Parroquia de Penela, un vocal.

Quinta idem.—Parroqcia de Espinoso, dos vocales.

Sexta idem.—Parroquia de Sabucedo, un vocal.

Séptima idem =Parroquia de Seijadas, dos vocales.

Octava idem.—Parroquia de Villardevacas, un vocal.

Novena idem.—Parroquia de Sonde, dos vocales.

Cuya división se publica por término de ocho días á los efectos del art. 67 de la referida ley Municipal.

Cartelle 6 de Enero de 1904.—El Alcalde, Casto Castiñeiras.

Barco

Desde hoy hasta el 14 del actual, se procederá á la formación del alistamiento de mozos sujetos al servicio militar para el próximo llamamiento, y reemplazo del ejército; y en cumplimiento del art. 38 de la misma, se recuerda á los comprendidos en el 28 la obligacion de hacerse inscribir en dicho alistamiento, así como á los padres ó tutores la de dicha inscripción.

Barco 1.º de Enero de 1904.—El Alcalde, Antolín Paradalo.

Trives

Desde el dia de hoy hasta el 20 del actual, queda expuesta al público la lista formada por este Ayuntamiento de electores para compromisarios á fin de que los interesados puedan examinarla y aducir las reclamaciones que crean oportunas.

Puebla de Trives 1.º de Enero de 1904.—El Alcalde, Germán Gallego.

Calvos de Randín

Formada por este Ayuntamiento la lista de electores de compromisarios para Senadores queda expuesta al público en la Secretaría del mismo hasta el dia 20 del actual de conformidad con lo dispuesto en el art. 25 y efectos del 29 de la ley del Senado.

Calvos de Randín 3 de Enero de 1904.—El Alcalde, Bernardo Lage.

Trasmiras

Formada la lista de electores de Compromisarios para Senadores con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, hasta el dia 20 del corriente, á fin de que durante dicho término pueda ser examinada y producir las reclamaciones de inclusión ó exclusión que tengan por conveniente.

Trasmiras 1.º de Enero de 1904 — El Alcalde, Bernardo García.

Castrelo del Valle

El reparto general de consumos de este municipio correspondiente al año actual de 1904, se pondrá de manifiesto al público, en esta Consistorial, en los ocho dias hábiles siguientes al de la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la proyincia, á fin de que los contribuyentes le examinen, y presenten las reclamaciones que estimen convenientes ante la Junta repartidora, y dentro del expresado plazo, ó bien verbalmente en el acto del juicio de agravios, que se celebrará á la hora de nueve del dia posterior, también hábil, en el mismo local, advirtiéndoles que no podrán ser admitidas después.

Castrelo del Valle, 7 de Enero de 1004.—El Alcalde Presidente, Camilo Alvarez.

Paderne

En cumplimiento de lo que preceptúa el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, este Ayuntamiento ha formado la lista de sus individuos, y de un número cuádruplo de mayores contribuyentes con derecho á votar compromisarios para la elección de Senadores, la que se hallará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el dia 1.º al 20 del actual á los efectos del art. 26 de la citada ley.

Paderne 4 de Enero de 1904.—El Alcalde, Félix Gil.

Formado el repartimiento de consumos de este Ayuntamiento para el corriente año, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento sita en Figueiredo, por término de ocho dias, á contar desde el siguiente de la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, y al dia siguiente de finalizar dicho plazo se celebrará el juicio de agravios, resolviéndose todas las reclamaciones que contra el mismo se produzcan.

Paderne 4 de Enero de 1904.—El Alcalde, Félix Gil.

JUZGADOS

El Sr. D. Eduardo Carmena Valdés Juez de instrucción del partido por providencia de hoy que dictó en sumario que instruye en averiguación de la causa ocasional de la muerte de Benito Hermida González vecino que fué de Villar de Vacas, ocurrida el dia 30 de Diciembre del año último, por el disparo de arma de fuego, acordó se cite á medio de la presente cédula, que se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid,» al padre de aquel Basilio Hermida, ausente del pais y que se dice residir en el Brasil, para que dentro de diez dias comparezca en este Juzgado sito plaza de León XIII casa núm. 18, con el fin de qué manifieste si quiere mostrarse parte en el procedimiento y renuncia ó no á la indemnización que pudiera estimarse procedente, previnido que de no hacerlo le parará el perjuicio de ley.

Celanova ocho de Enero de mil novecientos cuatro.—El Actuario. Constantino Fernández.

Don Nicolás Tenorio y Cerero, Juez de instrucción del partido de Viana del Bollo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Ramón Lago Santos, de 36 años, casado, vendedor ambulante, natural de Touro, partido de Arzúa y vecino de la Coruña, para que dentro de los diez días siguientes al de la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines oficiales» de Orense y la Coruña, comparezca ante este Juzgado para ampliar su declaración indagatoria en sumario que se le sigue por hurto; apercibiéndole que de no comparecer sera declarado rebelde y le pararan los perjuicios á que hubiere tugar.

Dado en Viana del Bollo a treinta de Diciembre de mil novecientos tres. —Nicolas Tenorio.—D. S. O., Mariano Santamaria.

Don Francisco Alcón Robles, Juez de instrucción del partido de Ginzo de Limia.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Camilo Fernández Sastre, y Eulogia Nuevo Rio de las señas y circunstancias que á continuación se expresarán y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince dias á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia, comparezcan ante la Sala de audiencia de este Juzgado con el fin de constituirse en prisión y declarar indagatoriamente en causa criminal que se le sigue sobre hurto de 625 pesetas y varias prendas de ropa, apercibiendoles que de no verificarlo seran declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos sugetos poniendolos caso de ser habidos á disposión de este Juzgado.

Dado en Ginzo de Limia á cuatro de Enero de mil novecientos cuatro.—Frencisco Alcón.—El Actuario, Ramón Cadorniga.

Señas del Camilo Fernández

Estatura baja, color palido, ojos negros, pelo del mismo color, usa vigote negro pequeño, cejas al pelo, nariz y voca regular hijo legitimo de Benito Fernández y Manuela Sastre, de veinte y cinco años de edad, soltero, natural de Manes y vecino de Mosteiro en este partido.

Señas de Eulogia Nuevo Rio

Estatura regular, ojos castaños, nariz aguileña, rostro blanco, pelo negro, cejas al pelo, hija legitima de Francisco Nuevo y Casimira Rio de 19 á 20 años de edad, soltera, natural de Soto de la Vega Ayuntamiento del mismo nombre, partido de Astorga en la provincia de León y vecina del Mosteiro en este partido.

EDICTOS MILITARES

Don José Caravera Alonso, segundo Teniente del Regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3 y Juez instructor del expediente instruído contra el soldado desaparecido del primer Batallón del Regimiento expresado Manuel Prieto Congil.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado soldado Manuel Prieto Congil, natural de Barrio, provincia de Orense, hijo de Antonio y de Rosa, de veintisiete años de edad, de oficio labrador y de un metro seiscientos treinta milímetros de estatura, para que, en el preciso término de treinta dias, contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca ante este Juzgado militar sito en el cuartel de Santa Clara de esta ciudad de Oviedo, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye en averiguación del paradero de dicho individuo; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarada rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Manuel Prieto Congil, y caso de ser hebido lo remitirán en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado militar y á mi disposición pues así lo tengo acordadr en diligencia de este dia.

Dado en Oviedo á tres de Enero de mil novecientos cuatro.—José Caravera.

Don Enrique Fernandez Aván, segundo Teniente del Regimiento de Infatería Zaragoza, núm. 12 y Juez instructor, nombrado por el señor Teniente Coronel del mismo Regimiento, D. Francisco Hernández Espinosa, contra el soldado Elias Pérez Cid, por el delito de primera deserción,

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Elias Pérez Cid, hijo de Eduardo y de María Josefa, natural de Pazo do Meire, Ayuntamiento de Allariz, provincia de Orense, distrito militar de Galicia, nació el 19 de Julio de 1881, de oficie zapatero, edad cuando empezó á servir veinte años, seis meses y diecisiete días, de estado soltero, en estatura 1'500 metros; sus señas: pelo pardo, cejas idem, ojos claros, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna; fué fechado como quinto para el Reemplazo de 1901, ingresó en este Regimiento de Infantería Zaragoza, núm. 12 en 6 de Febrero de 1902, para que en el preciso término de treinta dias, contados desde la publicación de esta requisitaria en el diario ó «Boletín oficial» de la provincia, comparezca en el Juzgado militar, sito en el cuartel de San Fernando de esta capital a mi disposición para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se instruye por el delito de deserción de orden del Excmo. Sr. Capitán general de le Región, bajo apercibimiento de que sinó comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio à que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Elias Péréz Cid, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en Pontevedra á los ocho dias del mes de Enero de mil novecientos cuatro.—Enrique Fernandez.

IMP. LA EDITORIAL